

## LEY 5.801

---

### Régimen de explotación de hipódromos

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### LEY:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para acordar a permissionarios la explotación del Hipódromo de Eva Perón y de todo otro circo de carreras que autorice a funcionar dentro del territorio de la Provincia. Dichos permissionarios podrán realizar reuniones de carreras e instalar agencias de sport y apuestas mutuas en los recintos citados, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Las agencias de sport y apuestas mutuas referidas en el párrafo anterior, sólo podrán funcionar en el recinto de cada hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

Art. 2º A partir de la sanción de la presente ley, el permisionario del Hipódromo de Eva Perón o los de otros que el Poder Ejecutivo autorice a funcionar, retendrán:

a) En el Hipódromo de Eva Perón: el 25 % del monto total de las apuestas mutuas, que se destinará:

1. El 7 % para el cumplimiento del artículo 11 de la Ley nacional número 14.273.

2. El 4,5 % como recurso de Rentas Generales.

3. El 3 % como subsidio para la Fundación Eva Perón.

4. El 0,5 % como contribución para la Municipalidad de Eva Perón.

5. El 10 % para el permisionario;

b) En los demás hipódromos que autorice el Poder Ejecutivo: el 25 % del monto total de las apuestas mutuas, que se destinará:

1. El 7 % para el cumplimiento del artículo 11 de la Ley nacional número 14.273.

2. El 5,5 % como recurso de Rentas Generales.

3. El 3 % como subsidio para la Fundación Eva Perón.

4. El 0,5 % como contribución para la Municipalidad en cuya jurisdicción funcione el hipódromo;

5. El 9 % para el permisionario.

Art. 3º Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras, que se paguen en los hipódromos de Eva Perón y de otros que se autoricen dentro del territorio de la Provincia, sêrán retenidos por los permisionarios respectivos, abonándose al público sólo con la segunda cifra decimal cero.

Del producido de las fracciones centesimales que se retengan por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el 70 % ingresará a Rentas Generales, quedando el 30 % restante a favor de los permisionarios.

El Poder Ejecutivo destinará el 20 % de la cantidad que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo corresponda a Rentas Generales, para ser distribuído entre las instituciones establecidas dentro del territorio de la Provincia, cuyo único fin sea la práctica del tiro de guerra y que estén reconocidas como tales por el Gobierno nacional.

Art. 4º Las municipalidades no podrán gravar, con tasas o contribuciones creadas o a crearse, las apuestas mutuas que se realicen en el Hipódromo de Eva Perón y en otros cuyo funcionamiento autorice el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la presente ley.

Art. 5º Los permisionarios autorizados por el Poder Ejecutivo para la explotación de hipódromos, deberán depositar al día siguiente de cada reunión, en el Banco de la Provincia de Buenos

Aires, cuenta «Tesorería General o/Contador y Tesorero», las cantidades que se retengan según los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2º, incisos a) y b), y artículo 3º de la presente ley.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, preverá en el Anexo X, Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado, los créditos necesarios para otorgar:

- a) El subsidio para la Fundación Eva Perón contemplado en el apartado 3 del artículo 2º, incisos a) y b) de la presente ley;
- b) Subsidios a instituciones dedicadas a la práctica del tiro de guerra, contemplados en el artículo 3º último párrafo de la presente;
- c) Subsidios a: Cooperadoras escolares durante el período lectivo y habilitación y funcionamiento de comedores escolares; hospitales municipales o privados y entidades de bien público; Universidad Nacional de Eva Perón, para el cumplimiento de planes de acción social y de extensión universitaria;
- d) Contribuciones para el Fondo de Seguro Escolar y para gastos, sueldos y obligaciones pendientes de hospitales intervenidos y de los que en adelante tome a su cargo el Estado.

Art. 7º Derógase la Ley número 4.142 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

## Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

*Horacio R. Machado,*

Secretario del Senado.

---

Eva Perón, 17 de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto Nº 12.603.

---

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos uno (5.801).

JOSÉ M. SEMINARIO.

### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 27 de agosto de 1954, págs. 949 y 1005. Aprobado el 30 de agosto de 1954, págs. 1118, 1137 y 1183.

CAMARA DE SENADORES. — Entrado y sancionado el 31 de agosto de 1954, págs. 998, 999, 1036 y 1079.